



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – ACUMULACIÓN DE DEMANDA
RAD. 540014003003-2022-00629-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: GUILLERMO RINCÓN CELIS – C.C. 91.068.095
DDO: S&S MOTORS S.A.S – NIT. 901.329.563-7

Encontrándose al Despacho la demanda del epígrafe, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que prestan mérito ejecutivo el cual llena los requisitos de los artículos 430, 431, 463 y 464 del C. G. del P., así como lo preceptuado por los artículos 82 y 88 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **GUILLERMO RINCÓN CELIS** a través de apoderado(a) judicial frente a **S&S MOTORS S.A.S.**

Sin embargo, respecto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor identificado con placa PLACA **EMM389**, se advierte que la misma ya fue ordenada dentro de la demanda ejecutiva primigenia, habiéndose incluso ordenado la inmovilización y retención de la misma, bajo los requerimientos del artículo 44, numeral 3° del C.G.P. tal y como consta en auto de la fecha obrante a folio 043 del cuaderno principal.

No obstante, y conforme al memorial visto al folio que antecede, resulta necesario aclarar a la parte actora, que si bien es cierto que el artículo 120 del C. G. del P. establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, también es cierto que en la actual practica judicial, en repetidas ocasiones no existe cabal cumplimiento a dichos términos, puesto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: ORDENAR a **S&S MOTORS S.A.S**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **GUILLERMO RINCÓN CELIS** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LC – 2111 5789248 - \$15.000.000,00 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **LC – 2111 5789247 - \$15.000.000,00 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- C. **LC – 2111 5789246 - \$15.000.000,00 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y en consecuencia tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro; lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 108, 293 del C.G.P en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría procedase de conformidad**".

SEXO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. **2023-00185**, para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO: Por secretaría procedase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00629-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GUILLERMO RINCÓN CELIS – C.C. 91.068.095

DDO: S&S MOTORS S.A.S – NIT. 901.329.563-7

POSEEDOR: MARÍA LOURDES GIRALDO – C.C. 42.128.907

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisado el plenario se encuentra que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, otorgue respuesta al requerimiento que les fue solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta, con el fin de que procedan a realizar la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo automotor identificado con PLACA: **EMM389**, MARCA: **JAGUAR**, LINEA: **F-PACE 2.0L PRESTIGE**, MODELO **2017**, COLOR: **GRIS**, NUMERO DE MOTOR: **170105W0994204DTD**, NUMERO DE CHASIS: **SADCA2BN7HA882907**, a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, ADVIRTIENDOSE que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la *Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad*.

Cabe anotar que lo anterior fue previamente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 13 de septiembre del 2022 (f 016), habiéndose reiterado en repetidas ocasiones a través de providencias del 21 de octubre del 2022 (f 020), 11 de noviembre del 2022 (f 026), 16 de diciembre del 2022 (f 032) e incluso el 14 de abril del 2023 (f 037) y comunicadas mediante correo electrónico tal y como obra en el plenario, por lo que es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO POR QUINTA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han materializado la**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

orden judicial que les fuera comunicada por última vez mediante correo electrónico del 02-05-2023 a las 16:09pm (f 038).

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Igualmente se avizora que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la **ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRES GÉNESIS, MEDELLIN**, otorgue respuesta al requerimiento que les fue solicitado por el Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta, para que procedan a PRESTAR COLABORACIÓN a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se materialice la orden judicial de la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** del vehículo automotor identificado con PLACA: **EMM389**, MARCA: **JAGUAR**, LINEA: **F-PACE 2.0L PRESTIGE**, MODELO **2017**, COLOR: **GRIS**, NUMERO DE MOTOR: **170105W0994204DTD**, NUMERO DE CHASIS: **SADCA2BN7HA882907**, a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, ADVIRTIENDOSE que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la *Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad*.

Cabe anotar que lo anterior fue previamente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 11 de noviembre del 2022 (f 026), y reiterado por proveídos del 16 de diciembre del 2022 (f 032) e incluso el 14 de abril del 2023 (f 037) y comunicadas mediante correo electrónico tal y como obra en el plenario, por lo que es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO POR TERCERA VEZ, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han materializado la orden judicial que les fuera comunicada por última vez mediante correo electrónico del 02-05-2023 a las 16:09pm (f 038).

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Así mismo resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del Código General del Proceso:

“Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, encuentra esta Operadora Judicial que sobre el vehículo automotor identificado con placa **EMM389**, se encuentra gravamen prendario a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., habiéndose ordenado por el Homologo Tercero Civil Municipal, mediante auto del 13/09/2022 (f 016) citar al ACREEDOR PRENDARIO, razón por la cual se ordenará a la parte demandante proceda a notificar el presente auto, así como el antes indicado al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en su calidad de ACREEDOR PRENDARIO** de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

Por último, y conforme al memorial visto al folio que antecede, resulta necesario aclarar a la parte actora, que si bien es cierto que el artículo 120 del C. G. del P. establece los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, también es cierto que en la actual practica judicial, en repetidas ocasiones no existe cabal cumplimiento a dichos términos, puesto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en los artículos 117 y 120 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIRLO POR QUINTA VEZ a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han materializado la orden judicial que les fuera comunicada por última vez mediante correo electrónico del 02-05-2023 a las 16:09pm (f 038), conforme lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIRLO POR TERCERA VEZ a la ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TORRES GÉNESIS, MEDELLIN, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han materializado la orden judicial que les fuera comunicada por última vez mediante correo electrónico del 02-05-2023 a las 16:09pm (f 038), conforme lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR AL DEMANDANTE notificar el presente auto, así como el antes indicado (13/09/2022 f 016) al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en su calidad de ACREEDOR PRENDARIO** de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SÉPTIMO: Remítase copia del presente proveído a la Sala Administrativa, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad. **2023-00185**, para los efectos legales pertinentes.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00271-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA - NIT. 90.0092.385-9

**DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT.
807.008.301-6**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la parte demandante visto al folio 026, este Despacho procede a correrle traslado al extremo pasivo por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto por el artículo 277 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR TRASLADO del informe rendido por la parte demandante visto al folio 026, por el término de tres (03) días, en virtud de lo motivado. Por Secretaria, remítase inmediatamente el link del expediente para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ